



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

13 JUL. 2017

3 - 0 0 3 6 6 2

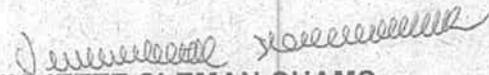
Señor
ADRIANA FARIDE RAMIREZ ARRIETA
Apoderada legal LADRILLERA S.A
Cra 51 B N°76-27. Oficina 112
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000988

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN(C).

Exp: 1409-267.
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.

base

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000009887 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000308 del 09 de Junio de 2008, modificada por la Resolución N°000428 del 28 de Julio de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la empresa LADRILLERA S.A, identificada con Nit 802.023.111-8, una Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de arcilla en el corregimiento de Juan Mina, Municipio de Puerto Colombia, amparado con título minero N°19812, por el término de duración de la vida útil del proyecto.

Que en el mencionado acto administrativo, esta Autoridad Ambiental otorgó a su vez un Permiso de Emisiones Atmosféricas, por el término de tres (3) años, para las actividades de beneficio del material explotado.

Que posteriormente, la señora Adriana Ramírez Arrieta a través de Radicado N°0004043 del 16 de Mayo de 2017, solicitó iniciar los trámites para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa LADRILLERA S.A, en el sentido de otorgar un Permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero.

Que esta Corporación, en aras de dar trámite a su solicitud, procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, expidiendo para ello el Auto N°000744 del 26 de Mayo de 2017, estableciéndose un valor equivalente a VEINTICINCO MILLONES, CIENTO NUEVE MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$25.109.912).

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 02 de Junio de 2017, a la señora Adriana Ramírez Arrieta

Que mediante Radicado N°0005280 del 16 de Junio de 2017, la señora Adriana Ramírez Arrieta, en calidad de apoderada legal de la empresa LADRILLERA S.A, presentó recurso de reposición en contra del Auto N°000744 de 2017, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por la señora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA, en calidad de Apoderada Legal de la empresa LADRILLERA S.A, se observa lo siguiente:

“(…) HECHOS Y FUNDAMENTOS:

Primero: Mediante radicado N°0004043 de fecha 16 de Mayo de 2017, se solicitó la modificación de la licencia ambiental en el sentido de renovar permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo del proyecto minero denominado “Mina El Bajo”.

Segundo: El proyecto minero amparado por contrato de concesión N°91812 consiste en una explotación de arcillas que se ejecuta de manera intermitente y se realiza a cielo abierto a través de la implementación de sistema de bancos descendentes. Es de resaltar que estas labores de explotación se realizan única y exclusivamente para extraer arcillas que

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

posteriormente se convierten en materia prima para la elaboración de ladrillos en la planta que se encuentra ubicada en el corregimiento de Juan Mina. Cabe anotar que la empresa no comercializa el material sino que lo usa en su proceso, a ello se debe la poca frecuencia con la que hace labores de explotación.

Tercero: para el caso que nos ocupa, tenemos que manifestar que el cobro de esa evaluación se considera excesivo en virtud que este proyecto no es nuevo, sino que se está realizando la modificación de este para renovar uno de los instrumentos de control ambiental que tiene el proyecto. Adicionalmente tenemos que reiterar que en el área que fue otorgada la licencia ambiental se realizan labores mineras de manera intermitente ya que el material se explota y se almacena en los patios de la planta y allí se somete a un proceso de maduración de aproximadamente seis meses y se va utilizando en la medida que se requiera. Es de anotar que en cada trimestre del año solo se hace extracción minera aproximadamente en veinte días, que algunas veces se explota de manera consecutiva o intermitente, realizando un proceso de corte y cargue hasta la planta. Los demás días en el trimestre correspondiente no se realizan actividades de explotación. Esto quiere decir que en el año solo se explotan 80 días aproximadamente.

Cuarto: Otro argumento que ponemos a consideración de la entidad, es que nuestro proyecto adicionalmente tiene varios instrumentos de control ambiental, tales como la licencia ambiental y el permiso de aprovechamiento por los cuales se paga a esta corporación seguimiento. En este orden de ideas manifestamos que este proyecto es de menor impacto porque la frecuencia de explotación es de forma intermitente, generando menor impacto sobre los recursos. De lo anterior se colige que este usuario es de menor impacto ya que este tardaría varios años para poder impactar significativamente los recursos, en virtud de la intermitencia de las actividades que realiza y el área licenciada ambientalmente que solo es de seis hectáreas aproximadamente. Cabe anotar que si bien es cierto la actividad minera se tiene visualizada como una actividad de alto impacto, también es cierto que la explotación de la empresa Ladrillera S.A es de bajo impacto porque sus actividades no se ejecutan en una frecuencia que pueda generar altos impactos en el ambiente; ya que de las seis hectáreas otorgadas en el año 2008 escasamente hemos intervenido tres hectáreas aproximadamente.

Quinto: Al revisar el auto y ver esta cantidad de dinero cobrada que asciende a la suma \$25.109.912 por concepto de Evaluación de la información presentada para obtener un permiso de emisiones, se colige de manera inmediata que este cobro es exagerado y no guarda nexo de causalidad entre lo cobrado y los gastos que debe asumir la entidad para evaluar esa información. En la realidad el área del proyecto está a escasos 115 kilómetros de la corporación lo que no generan un alto costo de transporte y en relación al personal solo un técnico hace la visita de verificación y la evaluación de la documentación y posteriormente un abogado realizará el correspondiente acto administrativo para que sea firmado por el director. Si bien es cierto que otras personas coadyuvaran para que esa información sea evaluada y el acto administrativo sea proferido, también es cierto que esa suma no corresponde a los gastos que en la realidad debería asumir la Corporación, ya que esos funcionarios no solo evaluarán nuestro proyecto. En este orden de ideas me permito agrega que no es menester del Estado a través de sus instituciones hacer más gravosas las actividades legales; ya que eso puede generar impactos negativos en la economía y aumentar la ilegalidad ambiental e el departamento.

Sexto: es de resaltar que además ladrillera S.A, es proyecto minero productivo que se ha convertido en una gran fuente generadora de empleos, debido a que toda la mano de obra contratada en la empresa, hacen parte de la población del área de influencia directa de nuestras actividades, ya que además de realizar la explotación del mineral arcillas, contamos con una planta de ladrillos que se genera un sinnúmero de empleos directos e indirectos y realiza grandes aportes a la comunidad desde su programa de responsabilidad social empresarial. Cabe resaltar que la planta de ladrillos esta ubicada a aproximadamente 700 metros de distancia de la mina. Que por encontrarse en un área que no es de competencia

hapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

de la Corporación le fue otorgado permiso de emisiones atmosféricas por la autoridad ambiental competente que hoy se denomina barranquilla verde.

Sexto. Adicionalmente me permito reseñar que Ladrillera S.A es una empresa que realiza anualmente los estudios de calidad de aire, en los días que realiza extracción humecta las vías internas y externas de la mina, presenta los respectivos informes de cumplimiento ambiental, realiza los pagos correspondientes a seguimiento ambiental de los instrumentos de control que posee y en general cumple con todas y cada una de las obligaciones minera, ambientales, económicas y sociales que se le han generado al proyecto. Cabe destacar que agregarle esta carga económica a este proyecto legal, le resta posibilidades a la empresa para que realice más inversión ambiental y social en el proyecto.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

capa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

bopeal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a establecer un cobro por concepto de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, expidiendo para ello el Auto N°000744 del 26 de Mayo de 2017, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Japón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°744 del 26 de mayo de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 02 de junio de 2017, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- **Frente a la disminución de los valores cobrados por concepto de Evaluación Ambiental de la Licencia solicitada.**

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

No obstante, se aclara que el mencionado artículo no estableció los topes máximos para el cobro de los proyectos que tuvieran un valor inferior a los (2.115) dos mil ciento quince salario mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – expidió la Resolución N° 1280 de 2010, en donde se establecían las tarifas de los proyectos ubicados en un rango de 25 a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes.

De la revisión de la información aportada por la apoderada legal de la empresa LADRILLERA S.A, fue posible evidenciar que, no se presentó costo del proyecto de acuerdo a las especificaciones en la norma, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, encuadro el cobro dentro de la Tabla correspondiente a Usuarios de alto impacto, teniendo en cuenta que al momento de otorgar la Licencia Ambiental este fue el impacto que se asignó a la empresa.

En consideración con lo anterior, es pertinente señalar que en virtud de la autonomía administrativa y financiera con la que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, las mismas se encuentran autorizadas para expedir disposiciones en materia de cobro, de ahí entonces, la elaboración de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, a través de la cual se establecieron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley

Así las cosas, el cobro realizado obedeció a los conceptos de honorarios de los profesionales requeridos para la evaluación de las solicitudes y otorgamiento de los permisos, el valor de los gastos de viaje hasta las instalaciones o predios donde se desarrollará la actividad sujeta

LADRILLERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

a permiso, autorización o licencia ambiental, el valor de los análisis y estudios, y por último los valores de los gastos en que incurra la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una solicitud de modificación de licencia que tiene como finalidad el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas, y que su extracción se realizara de forma intermitente e irregular (20 días por trimestre), en consideración con las cantidades requeridas del material para el proceso productivo de la empresa sub examine, esta autoridad ambiental, atendiendo los fines esenciales del estado, consagrados en la Constitución Política de Colombia², así como los principios legales de responsabilidad, coordinación y eficacia³, procederá por única vez, en virtud de su autonomía administrativa y financiera, a reevaluar la cifra cobrada por concepto evaluación ambiental, dejando claro que al tratarse de una modificación de licencia ambiental, el impacto que ahora se cobra deberá ser el mismo al inicialmente establecido, es decir ALTO IMPACTO.

En principio, es necesario aclarar que si bien la finalidad de la solicitud efectuada por parte de la empresa LADRILLERA S.A resulta ser el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, el mismo se encuentra inmerso dentro de la licencia ambiental, y deberá entonces modificarse este último instrumento para incluirlo. Ahora bien, no es pertinente, cobrar los gastos de honorarios de una licencia como quiera que el número de profesionales, su categoría y la dedicación horaria para esta solicitud (permiso de emisiones), no será la misma que la de una licencia ambiental. Por tanto, esta entidad de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, establecerá por honorarios el valor de dos profesionales para la evaluación de la solicitud del permiso de emisiones. Que, en relación con los gastos de viaje, se establecerá el valor establecido en la tabla 33 de la Resolución N°00036 de 2016, que resulta ser el mismo para la evaluación de una Licencia Ambiental o un permiso de emisiones atmosféricas en la categoría de alto impacto, y por último los gastos de administración se calcularan aplicando la suma de los dos componentes anteriores, sacando el 25% del valor registrado, tal como se indica en la siguiente tabla:

	HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
LICENCIA AMBIENTAL		\$150.000	\$1.984.197	
PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	A24+A19 \$3.204.205+\$4.582.583 \$7.786.788			
TOTAL				\$9.770.985

Al respecto es necesario precisar que el Artículo 14 de la Resolución N°00036 del 22 de Enero de 2016, establece: “CASOS EXCEPCIONALES: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo de la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos de evaluación y seguimiento

² Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Artículo 3. Ley 1437 de 2011.

lapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

establecidos en la presente resolución para casos particulares, ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.”

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso la modificación a la licencia ambiental para incluir el permiso de Emisiones Atmosféricas de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(...)*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(...)”*

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 000744 del 26 de Mayo de 2017, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de evaluación ambiental pasando de la tabla de Alto impacto a la de impacto moderado, para el caso que nos ocupa.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o*

deca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de parte de la empresa LADRILLERA S.A a través del recurso de reposición impetrado por su apoderada legal Sra. Adriana Ramírez, mediante Radicado N°05280 de 2017, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por evaluación ambiental.

Que el valor a cobrar, corresponde al señalado en la siguiente Tabla, con el correspondiente ajuste del IPC de la presente anualidad:

be park

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000988 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00744 DEL 26 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA A LA EMPRESA LADRILLERA S.A, CON NIT N°802.023.111-8

	HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
LICENCIA AMBIENTAL		\$150.000	\$1.984.197	
PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS	A24+A19 \$3.204.205+\$4.582.583 \$7.786.788			
TOTAL				\$ 9,770,985
TOTAL CON AJUSTE IPC				\$10.332.817

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo primero del Auto No. 0000744 del 26 de Mayo de 2017, “por medio del cual se establece un cobro por concepto de Evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa LADRILLERA S.A con Nit N°802.023.111-8,” el cual quedará así:

“PRIMERO: La empresa LADRILLERA S.A, identificada con Nit N°802.023.111-8 y representada legalmente por el señor Julian Navarro Céspedes, con Cédula de Ciudadanía N°72.275.875, deberán cancelar la suma de DIEZ MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS, M/L (\$10.332.817), por concepto de evaluación ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental, y otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto No. 000744 del 26 de mayo de 2017, continúan vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

13 JUL. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 1409-267

Elaboró: M.A. Contratista

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental

Zapata